



La consulta plantea, si la comunicación de información solicitada por la Agencia Tributaria a la consultante se encuentra amparada en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal.

La transmisión de los datos así planteada constituye una cesión o comunicación de datos de carácter personal, definida por el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999 como “Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”.

Respecto de las cesiones, el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que “Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”. No obstante, será posible la comunicación cuando la misma se encuentre amparada en una norma con rango de Ley, tal y como dispone el artículo 11.2 a) de la propia Ley Orgánica.

Dicho lo anterior, el artículo 93.1 de la Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria, dispone que “las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de esta Ley, estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas”.(..)

2. Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse con carácter general en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen, o mediante requerimiento individualizado de la Administración tributaria que podrá efectuarse en cualquier momento posterior a la realización de las operaciones relacionadas con los datos o antecedentes requeridos.(..)”

Por su parte el artículo 94 del mismo texto legal determina las autoridades sometidas al deber de informar y colaborar, señalando que “1.Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los titulares de los órganos del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales; los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales; las cámaras y corporaciones, colegios y asociaciones profesionales; las mutualidades de previsión social; las demás entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, estarán obligados a suministrar a la Administración tributaria cuantos datos, informes y antecedentes con trascendencia tributaria recabe ésta mediante disposiciones



de carácter general o a través de requerimientos concretos, y a prestarle, a ella y a sus agentes, apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, participarán en la gestión o exacción de los tributos mediante las advertencias, repercusiones y retenciones, documentales o pecuniarias, de acuerdo con lo previsto en las leyes o disposiciones reglamentarias vigentes.(...)

Los órganos de la Administración tributaria podrán utilizar la información suministrada para la regularización de la situación tributaria de los obligados en el curso del procedimiento de comprobación o de inspección, sin que sea necesario efectuar el requerimiento al que se refiere el apartado 3 del artículo anterior.

5. La cesión de datos de carácter personal que se deba efectuar a la Administración tributaria conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, en los apartados anteriores de este artículo o en otra norma de rango legal, no requerirá el consentimiento del afectado. En este ámbito no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre (RCL 1999, 3058) , de Protección de Datos de Carácter Personal.”

De los preceptos transcritos se desprende la existencia de un deber de colaboración con la Administración Tributaria, que implicará, la comunicación de los datos que revistan trascendencia tributaria y sean necesarios para el ejercicio por dicha Administración de las potestades que la Ley le atribuye. Este deber bastará para considerar lícita la cesión la aplicación del artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999, en conexión con los artículos 93 de la Ley General Tributaria.

En todo caso, como cabe apreciar de los citados preceptos, la información que habrá de facilitarse será necesariamente la que revista “trascendencia tributaria”, por ser ésta la precisa para el ejercicio de dichas potestades. En este sentido, los preceptos deben cohererse con lo establecido en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, según el cual “Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”.

De ello se desprende que los datos que habrán de facilitarse deberán ser los que resulten “adecuados, pertinentes y no excesivos” en relación con el ejercicio de las potestades tributarias.



Teniendo en cuenta que en el supuesto sometido a informe los informes solicitados por la Agencia Tributaria, se concretan respecto de quienes se dediquen asiduamente a la compraventa de oro, metales preciosos y joyas a particulares, todo ello, dentro del marco de una investigación relativa a las “Actividades Económicas, D.-Compraventa de Oro”, al tratarse de datos relacionados con la compra de oro y joyas, cuya venta implica la realización de determinados pagos, éstos tienen trascendencia tributaria, y por ello, resulta preciso conocer los datos requeridos por la Agencia Tributaria.

En consecuencia cabe concluir que el requerimiento efectuado y la consiguiente cesión de los datos se encuentra amparada por lo establecido en el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999, en conexión con los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria.